



300

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 MAR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00126-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S-043-03-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.


Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Radicación: 18-001-23-40-004-2018-00001-00
Acción: REVISIÓN DE LEGALIDAD.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
Demandado: ACUERDO No. 20 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA.
A.I. 49-03-150-18
Acta No. 12 DE LA FECHA.

Mediante escrito presentado de manera extemporánea por la Presidenta del Concejo Municipal de San José del Fragua, el día 6 de marzo de 2018, solicita al Tribunal Administrativo aclarar que el Proyecto de Acuerdo No. 034 del 01 de noviembre de 2017, Acuerdo Municipal No. 020 del 24 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE AÑO 2018", si fue debatido y aprobado en los días correspondientes.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció en el Artículo 285 en que consiste la aclaración de las sentencias en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), radicado Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, señaló:

"(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las

partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella". (...)

De conformidad con la solicitud presentada por la Presidenta del Concejo Municipal, mediante la cual solicita "aclaración"¹ de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 15 de Febrero de 2018, aduciendo que las actuaciones adelantadas en el Concejo Municipal de San José del Fragua Caquetá, se dieron en estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por cuanto pasaron más de tres (3) días desde la aprobación de la Comisión respectiva a que se pusiera en aprobación de la plenaria el proyecto de Acuerdo, es decir se actuó en armonía con la disposición Legal, y no dentro del dos días como inicialmente lo habían certificado la secretaria del Concejo Municipal de San José del Fragua.

Al respecto, teniendo en cuenta que esta Corporación al momento de proferir la decisión analizó la certificación de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrita por la Secretaria del Concejo Municipal de San José del Fragua - Caquetá, que se presume legal y válida y no fue tachada de falsa y además que es la funcionaria competente para acreditar los debates que se presentaron en el Acuerdo No. 020 del 24 de noviembre de 2017, "Por el cual se expide el presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos de funcionamiento e inversión del Municipio de San José del Fragua Caquetá, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero y el 31 de Diciembre de 2018", es decir fue la autoridad revestida de funciones legales² quien certificó que entre el primero y segundo debate solamente transcurrieron dos (2) días y no se esperó que transcurrieran los tres (3) días, transgrediendo lo dispuesto en la Ley 136 de 1994.

¹ Realmente más que una aclaración es una solicitud de revocatoria o modificación de la providencia del 15 de febrero de 2018.

² FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 136 DE 1994.

Dirigir y publicar la Gaceta del Concejo. (art. 27 Ley 136/94).

Radicar y repartir a las Comisiones los Proyectos de Acuerdo para Primer Debate. (Arts. 25, 73 Ley 136/94).

Llevar el libro público de registro de actividades económicas privadas de los Concejales y procurar que dicha información permanezca actualizada. (art. 79 Ley 136/94).

Registrar y certificar la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias. (art. 61c. Ley 136/94).

Asistir a las Sesiones Plenarias. Dar lectura en voz alta a las proporciones, Proyectos de Acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del Orden del día.

Notificar los resultados de las votaciones.

Poner en conocimiento del Presidente los documentos recibidos por la Secretaria.

Redactar y remitir las notas oficiales que le solicite la Mesa Directiva y el Presidente.

Cuando la Mesa Directiva se lo solicite, rendir informe detallado tanto de la ejecución del Presupuesto como de la gestión administrativa del concejo.

En su condición de Jefe de personal, le corresponde cumplir y hacer cumplir las normas sobre Carrera Administrativa.

Llevar y firmar las Actas y Acuerdos, con arreglo al Reglamento.

Llevar el libro de Registro de solicitudes de intervención de particulares en la discusión de los Proyectos de Acuerdos en primer debate. (Art. 77, Ley 136/94).

Notificar las citaciones aprobadas por el Concejo. Las demás funciones que le asignen el Presidente, los Acuerdos y la Ley.

Tomado de la página web: http://okane.udonari.edu.co/derechopublico/Municipio_EESAP.pdf.



Si bien es cierto existían otras certificaciones, las mismas no tenían la condición suficiente para revocar, reformar o aclarar la certificación proferida por la Secretaria del Concejo Municipal, pues la única que podía realizar aquello con las justificaciones suficientes era la propia Secretaria del Concejo Municipal y no el Alcalde; quien lo hizo mediante memorial que se allegó a esta Corporación donde dice que existió un error involuntario por parte de la Secretaria General del Concejo.

La manifestación del Alcalde del Municipio de San José del Fragua, no tiene la capacidad jurídica, ni la fuerza vinculante para modificar, aclarar o revocar la certificación expedida por la Secretaria del Concejo Municipal, por cuanto quien debió realizarlo era ella misma, pero dentro del término de traslado de 10 días, conferidos para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa el Concejo Municipal a través de su Presidenta o Secretaria, guardaron silencio por lo que impedía a esta Corporación en ese momento tener como válido lo manifestado por el Alcalde y por el contrario no darle plena credibilidad a lo manifestado por la Secretaria del Concejo, quien se reitera era la funcionaria, que tiene la competencia para certificar cuando se dieron los debates entre la comisión, la plenaria y fue por esta razón que se profirió la providencia el día 15 de Febrero de 2018, declarando fundada la observación efectuada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, pero con posterioridad a esto la Presidenta del Concejo Municipal, manifiesta que se incurrió en un error por la Secretaria del Concejo Municipal, que si bien no lo hace de manera expresa si implícitamente se puede deducir por cuanto aclara que se dieron los debates correspondientes los días 7 de noviembre de 2017, 15 de noviembre de 2017, el 21 y 22 de noviembre de 2017 y el 24 de noviembre y que entre el primer y segundo debate, transcurrieron más de tres (3) días.

De conformidad con el documento extemporáneo³ presentado por la Presidenta del Concejo Municipal de San José del Fragua Caquetá y las actas aportadas, encontramos que para la expedición del Acuerdo No. 020 del 24 de noviembre de 2017, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROBACIÓN PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018", se presentaron las siguientes actuaciones administrativas al interior de la Corporación de elección popular:

- El 7 de noviembre de 2017, mediante acta No. 057 se da lectura, entrega y asigna ponente, no hay informe ni debate alguno.
- El 15 de noviembre de 2017, mediante acta No. 061, de lo que se puede deducir o extraer literalmente de la misma, es que se presenta un informe de la Comisión, pero no se evidencia ningún debate, ni aprobación del mismo por parte de la Comisión, ni de la plenaria siendo diferente el informe a una aprobación⁴.

³ No se presentó en el término de los diez (10) días, ni dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2018.

⁴ Base de datos: <http://dle.rae.es/?d=Btoz7Y1>

INFORME: Descripción, oral o escrita de las características y circunstancia de un suceso o asunto. (Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Usual).



- Con posterioridad encontramos el Acta No. 065 del 21 de noviembre de 2017, el acta No. 066 del 22 de noviembre de 2017, y el Acta No. 067 del 24 de noviembre de 2017, en las cuales se habla del **segundo debate** del Acuerdo No. 020 del 24 de noviembre de 2017, como si hubiese existido un primer debate, lo cual no se demuestra en el Acta No. 057, ni en el Acta No. 61, pues solamente se entregó el proyecto y se asignó el ponente, se leyó un informe, sin evidenciar que ese informe haya sido debatido y aprobado por parte de la Comisión y la corporación y ya con posterioridad se habla de un segundo debate, es decir no existe evidencia entre los tres (3) días del paso de la aprobación de la Comisión respectiva al segundo debate por parte de la plenaria


Por lo tanto, de conformidad con los anteriores argumentos y las consideraciones esbozadas por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la providencia del 15 de febrero de 2018, no se accederá a la solicitud de aclaración, modificación o revocatoria propuesta por la Presidenta de dicha Corporación, mediante oficio C.M.S.J -073 de fecha 6 de marzo de 2018, en mérito de lo expuesto se,

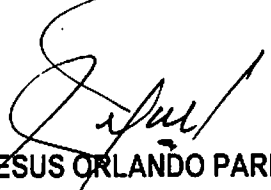
RESUELVE

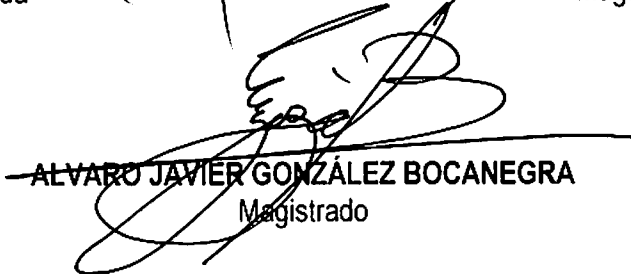
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, presentada por la Presidenta del Concejo del Municipio de San José del Fragua – Caquetá, de manera extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

APROBAR: Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien. Aprobar una boda, una opinión, a una persona para un cargo. (Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Usual).

DEBATE: Dicho de os o más personas: Discutir un tema con opiniones diferentes. ((Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Usual).

La Ley 136 de 1994. consagra:

Artículo 75°.- Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.